

AMPARO PEDIDO
CONTRA EL IMPUESTO DECRETADO EN UNA LEY LOCAL
SOBRE EL ORO Y LA PLATA.

1.º ¿Tienen facultad los Estados para decretar contribuciones sobre la riqueza de su territorio, consistente, ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, aunque esa riqueza está destinada á la exportación? ¿Tienen la misma facultad, tratándose de mercancías extranjeras, que después de haber pagado sus derechos de puerto se han incorporado en la masa general de la riqueza del país? ¿Son anti-constitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas, como sobre las exportables, de tal modo que nunca puedan los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? La prohibición constitucional cesa luego que se consuman los actos de importar y de exportar, y el poder del Estado comienza en el instante en que la mercancía entra á mezclarse en la masa de la riqueza general del país. Interpretación de la fracción I del art. 112 de la Constitución.

2.º ¿Puede invocarse el art. 124 de esta ley, que prohíbe las alcabalas, para pretender que los Estados no puedan cobrar contribuciones indirectas sobre las mercancías extranjeras? Concordancia de ese artículo y del 112 de la Constitución.

3.º Nuestro Congreso federal no puede regular el comercio entre los Estados, como lo puede hacer el de los Estados-Unidos según su Constitución: conforme á la nuestra, él no está autorizado más que para impedir que en el comercio de Estado á Estado se establezcan restricciones onerosas. Interpretación de la fracción IX del art. 72 de la Constitución.

La Legislatura de Sonora impuso la contribución de uno y medio por ciento sobre el importe total de pastas de oro y plata que se extrajeran de las minas de ese Estado, ordenando que ese impuesto se pagara al tiempo de presentarse las barras de oro y plata á las oficinas de ensaye. El administrador de rentas de Hermosillo, en cumplimiento de esa ley, cobró á D. Alejandro Willard la cantidad de \$826 33 cs., importe de aquella contribución, por 33 barras de plata introducidas en la Casa de Moneda de Hermosillo, y las que habían sido exportadas ya. Contra ese cobro se pidió el amparo, porque "siendo el oro y la plata efectos consignados al extranjero," ninguna contribución pueden imponerles los Estados, por prohibirlo la fracción I del art. 112 de la Constitución. El Juez de Distrito concedió el amparo, fundándolo, tanto en que "el cobro de que se trata viene á ser en realidad un aumento sobre la exportación," como en que la Legislatura no obtuvo el consentimiento del Congreso federal para decretar el impuesto. Esta sentencia del inferior se discutió en la Suprema Corte en las audiencias de los días 29 y 30 de Abril, y 3, 7 y 8 de Mayo de 1880. El C. Vallarta para fundar su voto leyó lo siguiente:

Desde que tuve la honra de venir á presidir este Tribunal, he estado sufriendo la pena de permanecer en desacuerdo con la mayoría de los señores Magistrados, respecto de la inteligencia que deba darse á la fracción I del art. 112 de la ley fundamental. Creyendo que se restringe la soberanía de los Estados con negarles las facultades que en mi sentir tienen, para decretar impuestos sobre todos los valores que constituyen su riqueza, sin consideración á su procedencia del extranjero ó á su destino para el exterior, no he podido asociarme al voto de aquella mayoría que siempre concede el amparo contra las leyes locales que imponen contribuciones, ya á los efectos extranjeros después de su importación, ya á los nacionales que puedan exportarse. El respeto con que he visto ese voto y la desconfianza en mi insuficiencia, me han hecho temer más de una vez que mis opiniones fuesen erróneas, y por más que yo las profesara con íntima convicción, creí necesario emprender nuevos estudios para rectificarlas, para abjurarlas, si me convencía de que eran infundadas, ó para insistir en sostenerlas, si mi conciencia á ello me obligaba, y esto á pesar de las repetidas ejecutorias de este Tribunal.

El negocio que está á la vista trae al debate la importantísima cuestión de la interpretación de aquel texto, y me impone á mí el indeclinable deber de manifestar que mis nuevos estudios sobre ella me han afirmado aun más en mis antiguas opiniones. Ni la tradición mantenida en nuestras leyes que han prohibido á los Estados legislar sobre esta materia, ni las ejecutorias de esta Corte que siguen conservando esa tradición que rompió ya uno de nuestros Congresos en reciente fecha, han podido sobreponerse en mi ánimo á lo que creo que es una imperiosa exigencia del sistema federal, exigencia reconocida y satisfecha en aquel artículo 112. Tengo, pues que abrir de nuevo este debate, que no está ni con mucho agotado; tengo que exponer las razones que me asisten para seguir defendiendo aquellas mis opi-

niones: si no puedo hacer participar de ellas á los señores Magistrados que me escuchan, les ruego vean en esta exposición de los fundamentos de mi voto, la sinceridad de mis convicciones, el cumplimiento del deber, y esto á pesar de la pena que me causa el no aceptar las doctrinas consagradas por este Tribunal. Sírvame esta prévia respetuosa manifestación de disculpa por la tarea que emprendo. Por lo demás, la trascendental importancia de las cuestiones que me van á ocupar, cuestiones en que están interesadas la vida, la esencia de los principios del sistema federal mismo, me aseguran desde ahora que esta Suprema Corte me oirá con benevolencia y disculpará la extensión con que tengo que hablar.

El Juez de Distrito de Sonora ha declarado anti-constitucional la contribución sobre la plata y el oro que impuso la Legislatura de ese Estado en 22 de Abril de 1879, (1)

1 El decreto en su contexto literal, dice así:

"Art. 1.º Se establece un impuesto de uno y medio por ciento sobre el importe total de las pastas de oro y plata que se extraigan de las minas del Estado.

"Art. 2.º Las pastas de oro y plata á que se refiere el artículo anterior, se presentarán para su quinto en las oficinas de Ensaye de las casas de Hermosillo y Alamos, ó en las otras que se establecieron.

"Art. 3.º Los directores de las casas de moneda de Hermosillo y Alamos, ó el empleado que estos designen en la oficina, con aprobación del Gobierno, llevarán un libro en que se asentará cada partida de pastas introducida y ensayada, con expresión de su valor y el impuesto que haya causado, mandando una copia de este asiento á la Tesorería general del Estado y otra al administrador de rentas respectivo, quien tomará razón de él para hacer desde luego el cobro del valor de los derechos.

"Art. 4.º Si se establecieren otras oficinas de ensaye en el Estado, el encargado de cada una de ellas practicará las operaciones que señala el artículo anterior.

"Art. 5.º Los administradores de rentas respectivos ejercerán las funciones de interventores en las oficinas de ensaye, á fin de que se cumpla lo prevenido en esta ley.

"Art. 6.º Las pastas de oro y plata que se extraigan fuera del Estado, sin que primeramente hayan sido presentadas para su quinto, se perseguirán como contrabando y quedarán afectas al pago de una multa de cinco tantos del valor del impuesto que deban causar.

"Art. 7.º La liquidación de los derechos sobre pastas que establece esta ley, se hará con el interesado tan luego como esté concluida la operación de ensaye, y el importe total del impuesto se enterará en la oficina de rentas respectiva, en el término de tres días.

"Art. 8.º Pasados los tres días á que se refiere el artículo anterior, sin que se haya verificado el pago, se embargarán á los causantes las pastas ensayadas que fueren suficientes para cubrir los derechos y multas causadas, con más los gastos del procedimiento á que dieron lugar, hasta que la Hacienda pública perciba lo que le corresponde, sin perjuicio de recaer sobre los demás bienes del causante, si por cualquiera circunstancia no se hiciera el embargo de la pasta que fué ensayada.

"Art. 9.º Las pastas de oro y plata que habiendo sido presentadas para su quinto en las oficinas de ensaye respectivas, fueren enajenadas antes de satisfacer los derechos que hayan causado, quedan afectas al pago de dichos derechos y de las multas á que hubiere lugar conforme á esta ley, sea quien fuere el poseedor de ellas; y si por cualquiera circunstancia dejare de hacerse efectivo el cobro de los derechos y multas, á consecuencia de la enajenación y por falta de otros bienes sufrirá el comprador y el vendedor de seis meses á un año de prisión, cuya pena les será impuesta por la autoridad judicial.

"Art. 10. Por el cobro de los derechos que establece esta ley, disfrutará los empleados

"porque ella viene á ser en realidad un aumento sobre la exportación, por ser el oro y la plata efectos consignados al extranjero," y concedió el amparo pedido "porque no constando que el Congreso de la Unión haya otorgado su consentimiento, como lo exige el art. 112 de la Constitución el poder local ha invadido la esfera del federal." Necesario, inevitable es para revisar este fallo, considerar y resolver todas las difíciles cuestiones que la interpretación de ese artículo suscita.

Ellas pueden así compendiarse: ¿ese precepto constitucional prohíbe de verdad á los Estados decretar impuestos sobre la riqueza de su territorio, consistente ya en metales preciosos, ya en productos de su agricultura, ya en frutos de su industria, porque estos sean *efectos consignados al extranjero*? ¿Tienen los Estados esa misma prohibición tratándose de mercancías extranjeras que después de haber pagado sus derechos de puerto han llegado á incorporarse en la masa general de la riqueza del Estado? ¿Son anti-constitucionales todas las contribuciones locales, así sobre las cosas importadas como sobre las exportables, de tal modo que nunca pueden los Estados imponer un solo tributo á las mercancías que vayan ó vengan del extranjero? Yo respondo negativamente á todas esas preguntas, creyendo que así resuelve esas cuestiones el art. 112; creyendo más, que la respuesta contraria sería la negación del régimen federal. Entro ya en materia, tratando de demostrar estos asertos, conclusión final á que pretendo llegar.

encargados de las operaciones que señala el art. 3.º, el 3 por 100 sobre el importe total de los derechos causados.

"Art. 11. Los recaudadores de rentas disfrutará de un honorario de 2 por 100 sobre los mismos derechos, correspondiéndoles, además, la cuarta parte de las multas que hicieren efectivas conforme á esta ley.

"Art. 12. Las simples faltas ú omisiones de los empleados encargados de la ejecución de esta ley, serán corregidas por el Gobernador con multas de veinticinco á cien pesos, ó su remoción, según la gravedad del caso. Si la falta fuere de tal gravedad que constituya un delito, el responsable será consignado á la autoridad judicial.

"Art. 13. Es de acción popular la denuncia de las infracciones de esta ley. Los denunciantes percibirán la mitad de las multas que se hicieren efectivas en virtud de la denuncia.

"Art. 14. Las multas que impone esta ley, se harán efectivas por los administradores

El texto de cuya interpretación se trata, dice así literalmente: "Tampoco pueden (los Estados) sin el consentimiento del Congreso de la Unión: I. Establecer derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto; ni imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones." Esta prohibición, que no es nueva en el sistema federal entre nosotros, está evidentemente tomada de la Constitución de los Estados Unidos; y aunque en ninguna materia son tan necesarios los estudios de legislación comparada, como en la que me ocupa, es conveniente comenzar por analizar nuestro texto, considerándolo en su historia en sus palabras, en su espíritu y motivos, para que conocido así su alcance y fijada su inteligencia según las reglas de la interpretación, podamos compararlo con fruto con los otros textos que le son semejantes.

La fracción I del art. 112 de la Constitución, se discutió en la sesión del día 5 de Noviembre de 1856. (1) Abrió el debate el Sr. Prieto pidiendo explicaciones «sobre si los impuestos que no pueden decretar los Estados, *recaen sobre el efecto ó sobre el derecho de importación,*» debiéndose «aclarar si la prohibición del impuesto *se limita á sólo los puertos ó se extiende á la procedencia de los efectos en el tráfico interior.*» No podría herirse de una manera más directa la cuestión, que ha sobrevivido de una manera inexplicable á la expedición del Código fundamental.

de rentas, si no excedieren de cien pesos, y por medio de la facultad económico-coactiva. Si excedieren de esa suma, por los jueces de primera instancia, á petición de los administradores de rentas.

"Art. 15. Se derogan todas las leyes y disposiciones relativas á impuestos sobre pastas de oro y plata dictadas hasta la fecha."

(1) Zarco. Hist. del Cong. Const., tomo 2.º, pág. 520.

El Sr. Mata, miembro de la Comisión de Constitución, contestó que, «una vez acordado que corresponde al Congreso *la expedición de los aranceles que han de fijar los derechos de importación y de exportación,* es de todo punto lógico que cuando en casos excepcionales sea necesario recargar los mismos derechos en beneficio de las localidades, esto no pueda hacerse sin permiso del Congreso:»

Esta, como se ve, no era la respuesta de aquella pregunta: el Sr. Prieto deseaba saber si la prohibición alcanzaba á los efectos *en el tráfico interior,* de tal modo que ya no pudiesen reportar derechos *interiores,* y el Sr. Mata hablaba sólo de los *marítimos.* El cronista del Congreso nos dice que aquel diputado «no se dió por satisfecho,» y sin reproducir su discurso, lo que es una verdadera desgracia, se contenta con indicar que «repitió sus anteriores objeciones *temiendo que se aniquilaran las rentas de los Estados.*» El Sr. Arriaga procuró satisfacerlas «notando que se ataca al artículo *por lo que no dice, pues* ~~SOLO~~ *prohibe que los Estados impongan derechos de tonelaje, de puerto, de importación ó exportación.*» El Sr. Moreno no quedó contento todavía con esa explicación, que ya decía bien claro que á los Estados no les prohibía el artículo imponer *derechos interiores,* y queriendo que la Comisión respondiera categóricamente si los impuestos que no habían de poder decretar los Estados recaían *sobre el derecho de importación, ó sobre el mismo efecto,* si este derecho *se limitaba á los puertos ó extendía á la procedencia de los efectos en el tráfico interior,* concretó la cuestión abstracta de que se trata, y «temiendo por la suerte de los Estados, preguntó, si en Guanajuato no pueden decretarse impuestos sobre efectos que se dirijan á Jalisco.» A esta apremiante, ineludible pregunta, respondió el Sr. Mata diciendo que «se trata de la importación y exportación, y no del *comercio interior;*» ó lo que es lo mismo, que no es *derecho de importación* el que cobran los Estados al *comercio interior;* que el artícu-

lo se refiere á aquel y no á este. Satisfecho el Congreso con esta explicación, tranquilizada la alarma de los diputados amigos de la soberanía de los Estados, que temían por la suerte de estos, si se consignaba la antigua tradición, la vieja práctica de confundir el derecho marítimo con el interior, para prohibir ambos á los Estados, cesó toda resistencia, y la fracción I del art. 112 fué aprobada por 71 contra 8 votos.

Y estos conceptos que acabo de manifestar, son la expresión de la verdad histórica más fiel. Al principio del debate el Sr. Mata aseguró que «el artículo nada tiene que ver con los derechos de internación y consumo, que han sido rentas generales, y que cuando en ellas han tenido parte los Estados, ha sido por concesión del Congreso.» Y estas palabras fueron precisamente las que aquella alarma causaron, las que hicieron temer á los Sres. Prieto y Moreno que se aniquilaran las rentas de los Estados. Después, en el curso del debate, nadie intentó siquiera sostener que los derechos de internación y consumo *debían de ser* rentas generales: que el impuesto que un arancel decreta, pagadero en el interior del país, debe de excluir á cualquiera otro que el Estado imponga sobre su comercio interior. Indudable, como lo es históricamente, que hasta entonces se había cometido el abuso de prohibir á los Estados imponer contribuciones sobre mercancías de procedencia extranjera, el abuso de llamar *derecho marítimo de importación* al que un efecto pagase á doscientas ó más leguas del puerto, en el lugar de su consumo, es igualmente indudable que el Congreso quiso saber, para impedirlo, si se pretendía sancionar ese abuso, si se creía que un arancel pudiera, hasta alterando la significación de las palabras, legislar sobre el *comercio interior* y ser la ley suprema de los Estados en esa materia; y ya sabemos cuál fué la última palabra de la Comisión en el debate: «se trata de la importación y exportación y no del comercio interior,» y ya sabemos también

que el Congreso no aprobó el artículo sino después que supo que la prohibición que contiene no se refiere á los *derechos interiores*, no sustrae del impuesto local ni las cosas importadas que han pagado sus *derechos de puerto* y se han mezclado con la riqueza del Estado, ni las cosas exportables, mientras no salen del tráfico interior.

La discusión cuyo extracto he procurado hacer, es la mejor interpretación del texto constitucional: en ella aparece manifiesta, terminante, la voluntad del legislador, encerrando la inteligencia de ese texto en un límite que no es lícito franquear, cualesquiera que sean las razones que para ello se aleguen. De esa discusión resulta que la fracción I del art. 112 fué aprobada en el sentido de prohibir á los Estados solo imponer *derechos de puerto, de importaciones ó exportaciones*, es decir, aquellos que se pagan ya entrando, ya saliendo las mercancías del país, los que deben ser iguales en todas nuestras costas, y no alterables á voluntad de cada Estado; pues ni siquiera se intentó sostener la inteligencia del artículo de modo que esa prohibición llegase al *tráfico interior*, sino que quedó aclarado que esta no limita la soberanía local, cuando decreta impuestos sobre el *comercio interior*, abstracción hecha de la procedencia ó destino de las mercancías. Si siempre será errónea la interpretación que se haga de una ley contrariando manifiestamente la voluntad del legislador, hay que reconocer que la argumentación que acabo de exponer es ya concluyente en favor de la teoría que sostengo. Hay, sin embargo, todavía otras muchas que con igual fuerza la apoyan, según vamos á verlo.

III.

Nadie puede desconocer la importancia de la interpretación literal para fijar el sentido de la ley: tomar las palabras de esta en la significación que les es debida, es entender el precepto legal en los términos que el legislador quiso establecerlo. En el caso presente aquella importancia es tal, que bien puede decirse decisiva en la cuestión.

¿Qué se entiende por «importación y exportación?» Esta es la primera pregunta que ocurre cuando se trata de precisar el valor de las palabras de que el texto constitucional usa, y esa pregunta es de sencillísima respuesta, porque en la lengua castellana «importación» es el acto de importar, «es la introducción de efectos extranjeros al país, y «exportación» es el acto de exportar, «es la extracción de efectos de un país á otro.» La etimología de esas palabras, su derivación de los verbos que les sirven de raíz, se oponen invenciblemente á que ellas tengan otra significación. Los diccionarios de la lengua, á mayor abundamiento, no nos permiten dudar de esta verdad. (1)

(1) Importación. La introducción de géneros extranjeros. Exportación. La extracción de géneros de un país á otro. Diccionario de la Academia.—Importación. La introducción de géneros extranjeros. Exportación. Extracción de géneros de un país á otro. Diccionario de la lengua castellana por Martínez López.—Importación. Introducción de géneros extranjeros. Exportación. La acción ó efecto de exportar. Extracción de géneros de un país á otro. Diccionario de la lengua castellana, por una sociedad literaria.—Importación. Introducción de géneros extranjeros. Exportación. La acción ó efecto de exportar. Derecho de exportación. Los que adeudan á la hacienda ciertos efectos al ser exportados. Diccionario enciclopédico de la lengua castellana.

Estéril como sería todo esfuerzo que tendiera á probar que «importación» es la cosa importada, ó que «exportación» es sinónimo de cosa exportable, sería, sin embargo, preciso demostrar ese absurdo filológico para extender el derecho de importación hasta el impuesto que puede recaer sobre la cosa importada cuando anda ya en el tráfico interior, y para tomar el derecho de exportación desde que se produce la cosa exportable. Si la Constitución prohibiera á los Estados decretar contribuciones ó derechos sobre las cosas importadas ó sobre las exportables, no quedaría por resolver sino esta otra grave cuestión: ¿de qué recursos podrán vivir los Estados si no han de pedirlos á los géneros, efectos ó mercancías que vengan del extranjero, ni á los géneros, frutos ó mercancías que salgan para el exterior en cambio de aquellos?

Aunque no ha llegado la ocasión de comparar nuestro texto con el americano, no puedo prescindir en este lugar de una argumentación que pone en relieve la altísima importancia de la interpretación literal de que me estoy ocupando. La Constitución de los Estados-Unidos habla, no de importaciones ni exportaciones, sino de cosas importadas y exportadas: *imports, exports*. Y según los diccionarios ingleses «import» es «lo que se importa ó introduce del extranjero: mercancías que se introducen á un país de fuera de sus límites,» y «export» es «lo que se exporta.» (1) No son, pues, esas palabras sinónimas de «importación, exportación,» porque los mismos diccionarios nos enseñan que «importation» es «el acto ó práctica de importar» y «exportation» es «el acto ó práctica de exportar.» (2) Nuestro texto, por tanto, tiene una significación mucho más limitada que el americano, porque

1 "Import." "That which is imported or brought in from abroad: merchandises introduced into a country from without its boundaries."—"Export." "That which is exported."
2 "Importation." "The act or practice of importing."—"Exportation." "The act of exporting." Webster. Diction. of English language.

de ningún modo comprende como este las cosas importadas y las exportadas, sino que se refiere sólo á los actos de importar y exportar.

En los Estados-Unidos, sin embargo, como muy pronto lo veremos, no se ha entendido la Constitución en el sentido de que los Estados no puedan decretar impuestos, ni sobre las cosas importadas ni sobre las exportables: para no llegar hasta el contraprimipio de negar el sistema federal, sustrayendo del poder local de taxación todos los valores que andan en el tráfico interior, se ha tenido que interpretar el texto constitucional en el sentido natural y claro que expresa el nuestro. La interpretación filosófica ha prevalecido sobre la literal, y en la jurisprudencia de aquel país es un punto definitivamente resuelto, punto fuera de toda disputa, el que la mercancía extranjera que se ha mezclado con la propiedad general del Estado, está sujeta á las contribuciones que este imponga.

Nuestro texto, más exacto, más preciso, no puede entenderse en el sentido general que sus palabras repugnan, en el sentido de que «importación, exportación,» sean sinónimos de «cosa importada, cosa exportada,» para así sostener que estas están exentas de todo impuesto de los Estados. Esos sinónimos son absurdos, insostenibles. A mayor abundamiento en el Constituyente no pasó desapercibida esa cuestión de idioma, de significación de las palabras, sino que quedó definida en contra de aquella inaceptable sinonimia; por esto el Sr. Prieto quería que se le dijera si la *importación* se limita al puerto, ó si se extiende á *las cosas importadas* hasta su consumo, y á *las exportables* desde su producción. Si desde el año de 1824 no hubiéramos estado acostumbrados á oír que *los derechos de consumo, de contra-registro*, son rentas generales, por estar decretados en un arancel, y lo que es más inaceptable aún, que la cosa importada goza del privilegio de no reportar el impuesto local, porque el acto de la importación está fuera del alcance

de este, ni en el Constituyente habrían sido necesarias las explicaciones que conocemos sobre la extensión del precepto constitucional, ni hoy se podría siquiera disputar si la cosa importada y la exportable están fuera de la competencia fiscal de los Estados, porque la Constitución les prohiba imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones y exportaciones.

La claridad de las palabras de la ley no permite que su prohibición pase de los puertos para llegar á las cosas que andan en el comercio interior, cualquiera que sea su procedencia ó destino. La letra del precepto, de acuerdo con el sentido en que el legislador lo aprobó, viene pues á constituir otro argumento que él solo sería decisivo en pro de la teoría que enseña que la fracción I del art. 112 que analizo, no prohíbe á los Estados imponer contribuciones interiores sobre todas las mercancías que constituyen parte de su riqueza, ya sea que hayan venido del extranjero, ó que tengan que salir del país.

IV.

Si de la interpretación literal pasamos á la filosófica, esa teoría se afirma aun más. Los motivos, el espíritu del precepto que estudiamos, se oponen á que él tenga la extensión que se le quiere dar á perjuicio de la soberanía de los Estados. Pocas reflexiones nos convencen de esta verdad.

La razón capital de la prohibición impuesta á los Estados, es la necesidad de mantener uniformes los aranceles marítimos, los derechos de importación y exportación en toda la República, lo mismo en Yucatán que en Sonora, lo mismo en el Atlántico que en el Pacífico, porque, como lo

dijo muy bien el Sr. Mata en el Constituyente, si esa uniformidad no existiera, si cada Estado subiera ó bajara esos derechos á su antojo, «sería imposible regularizar el comercio, celebrar tratados con el extranjero y evitar que en los Estados se multiplicaran los impuestos de una manera ruinosas.» Y efectivamente, si los Estados no tuvieran aquella prohibición, el comercio con el extranjero sería imposible; los mejores cálculos fracasarían ante el distinto modo de verse la cuestión arancelaria por nuestros catorce Estados que tienen costas en alguno de los dos Océanos; y ante la diversidad de leyes locales, ante el conflicto de intereses opuestos, no se podría seguir una política nacional en materia de comercio extranjero. Esto es tan obvio que no necesita pruebas.

Y si á esta consideración se agrega la de que los Estados inspirados por aquellos intereses contrarios, se harían una funesta guerra de impuestos, fatal para la prosperidad general de la República, no se puede más dudar de la necesidad de la prohibición de que nos ocupamos. Sin ella, se aumentarían ó disminuirían los derechos de puerto, por consideraciones meramente locales, contrarias las más veces á las exigencias del país en sus relaciones mercantiles con el extranjero. Tampoco, rival de Veracruz en el Golfo, reduciría los derechos de importación, como lo haría San Blas en el Pacífico para presentarse en competencia con Mazatlán. Y en donde dominara un espíritu adverso á las franquicias de que debe gozar el comercio, en donde el sistema prohibitivo tuviera amigos, en donde á causa de la topografía del terreno, ó de cualquiera otra circunstancia, no se temiera la competencia, ¿quién puede imaginar hasta dónde se alzarían los derechos, hasta dónde se multiplicarían los impuestos, hasta dónde se perjudicaría al comercio, hasta dónde la industria y la producción del país sufrirían irreparables perjuicios, nacidos todos de la hostilidad de los Estados entre sí?

Era, pues, una exigencia imperiosa, evitar esa guerra de impuestos, esa competencia entre los Estados que habría bastado para arruinar al comercio más floreciente. Ninguna federación habría podido sobrevivir á un estado de hostilidad perpetua entre sus partes componentes: la historia de la confederación en el país vecino es elocuente testimonio de esta verdad. Por tales y tan apremiantes motivos hubo que restringir la soberanía de los Estados, prohibiéndoles *imponer contribuciones ó derechos sobre importaciones ó exportaciones*.

Para poner al comercio exterior bajo el imperio de una ley *única*, la federal, con exclusión de todas las locales, había además otra razón tan poderosa como las que acabo de indicar; la de que sólo un poder, el federal, dirigiera las relaciones exteriores, respecto del comercio, con las potencias extranjeras. Si todos los Estados legislaran sobre esta materia, no solo sería imposible celebrar tratados de comercio, sino que aun los existentes quedarían expuestos á las inevitables violaciones, hijas de una legislación múltiple y discordante; si no estuviera reservado exclusivamente al poder federal lo relativo al comercio con el extranjero, sería imposible uniformar en paz ó en guerra una política conveniente á la Nación, y no se podría abrir ó cerrar un puerto, ni prohibir las relaciones mercantiles con el enemigo, ni decretar el embargo de sus buques, ni tomar una medida de retorsión, ni hacer, en fin, nada de lo que la ley internacional permite. Cada Estado haría sobre todo eso lo que juzgase mejor. ¿Podría país alguno vivir en medio de semejante anarquía?

Justifica por fin la prohibición impuesta á los Estados, otro motivo, el de proporcionar al Gobierno federal los recursos que necesita para sus gastos. Constituyendo los productos de las aduanas marítimas uno de los más pingües ingresos del tesoro, se creyó que consignándolos á la Unión, sus atenciones quedaría en su mayor parte cubiertas, al